



Principio *in dubio pro natura* y principio *in dubio pro aqua*: Su ponderación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Majul”

NOTA FALLO

Carrera: Abogacía

Autora: Rocío Ailén Sánchez

DNI: 36.521.345

Legajo: VABG41797

Prof. director: César Daniel Baena

CÓRDOBA

-2020-

Sumario: 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. *Ratio decidendi*. 4. Análisis crítico: 4.1 Conceptos, antecedentes en doctrina y jurisprudencia. 4.2 Postura de la autora. 5. Conclusión 6. Índice de referencias bibliográficas.

1. Introducción

El 11 de Julio del 2019 la Corte Suprema establece un precedente muy valioso para el regimen jurídico del derecho ambiental del agua en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

El fallo adquiere importancia porque el máximo tribunal aplica principios novedosos en materia de protección del agua y brinda un marco normativo a casos en donde los ciudadanos pretendan defender sus derechos sobre las aguas del territorio que habitan o de aquellos recursos hídricos de donde se sirvan agua para su consumo.

La relevancia jurídica del fallo se presenta en el análisis de los principios ambientales propuestos y la aplicación esencial que realiza la Corte Suprema de los mismos frente a las normas procesales, las cuales, en procesos ambientales deben ser interpretadas en sentido amplio y ser flexibles. Ello lo hace el juzgador teniendo en cuenta la finalidad del proceso, desde el punto de vista policéntrico del derecho ambiental: proteger un derecho colectivo por sobre los intereses particulares de las partes.

El principio *in dubio pro natura* y el principio *in dubio pro aqua* pocas veces fueron tenidos en cuenta por los tribunales en los procesos ambientales y tienen regulación en la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental” de año 2016.

El problema jurídico que se presenta en el fallo es de tipo axiológico lo que quiere decir que se deben ponderar las normas que se aplican al caso de manera que el sistema jurídico no se vea afectado de incongruencia y de lagunas axiológicas (Gascón y García, 2016: 152), y de ese modo no se afecte un derecho fundamental colectivo como el medio ambiente sano. Alexy (2007:189) diferencia entre principio y valor. Principio es un concepto deontológico y valor es un concepto axiológico. De allí que en casos difíciles

como el presente el juez ambiental debe ponderar las normas procesales, las normas especiales en la materia, los principios y los valores.

Si bien el caso particular no presenta una contradicción directa, la interpretación del tribunal *a quo* que rechaza la acción de amparo ambiental por presentarse un “reclamo reflejo” en sede administrativa se fundamenta en que ello obsta a la vía de amparo en el caso particular, resultando tal decisión, contraria a los principios del derecho ambiental argentino y los valores consagrados en la materia a nivel nacional e internacional.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En el Municipio de Pueblo General Belgrano que se trata de la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú se desarrollaba un proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" que sería un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. Dicho proyecto se elaboró sin los debidos estudios de impacto ambiental sobre el humedal del río Gualeguaychú provocando inundaciones en zonas muy pobladas.

Julio José Majul, vecino entrerriano, inicia una acción de amparo ambiental colectivo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguaychú contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos. El objeto de la demanda era prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas y la reparación de los perjuicios ya producidos.

El juzgado de primera instancia tuvo por promovida la demanda y cito como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú. Sin embargo, el Superior Tribunal de Entre Ríos declaró nula la resolución por estar fundamentada en la ley de amparo derogada y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de readecuar el proceso.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de

Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea.

La sentencia fue apelada por la parte demandada. El superior tribunal de provincia que entendió en la apelación revocó la sentencia del juez de primera instancia y rechazó la acción de amparo.

El actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origino la queja que fue atendida por la Corte Suprema declarando al recurso admisible y deja sin efecto la sentencia apelada. Ordena que los autos vuelvan a tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. *Ratio decidendi*

Para dar una respuesta que comprenda al proceso no ya como un conflicto bifocal sino como un proceso policéntrico en donde no solo se debe evaluar el ritualismo procesal y las pretensiones particulares de las partes, sino enfocar el conflicto desde una perspectiva compleja donde el daño al bien protegido repercute en “muchas personas”, la Corte elabora la *ratio* partiendo del análisis de los principios involucrados.

En primer lugar, determina que el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. (Consd. 8°).

El actor no participo de esas actuaciones administrativas y los reclamos esgrimidos en sede judicial nada tenían que ver con aquello planteado por la Municipalidad en la administración competente.

El tribunal local no tuvo en cuenta que, en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente. La pretensión del actor en la acción de amparo es más amplia y esa recomposición no puede realizarse sino a través de una decisión judicial.

En sede administrativa se podría lograr un cese de obras y de esa manera cumplir con la prevención, pero el resarcimiento por el daño provocado debe ser estimado en sede judicial. Expresa el tribunal “el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo", resulta contrario a lo establecido por el segundo

párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional -art. 3) (Consd. 9)

Luego el tribunal pondera las normas procesales diciendo que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493). (Consd. 10°).

Es aquí donde la valoración judicial se inclina por una postura firme frente al problema presentado. Si se trata de ponderar las normas procesales y la normativa ambiental, resulta que la normativa de fondo hace caer el rigorismo procesal. Ya no importa si el medio elegido es el precisamente idóneo, porque el tribunal readecuara las pretensiones con una concepción policéntrica y multicausal del caso concreto.

Para culminar con su análisis y darle verdadero sentido al razonamiento expuesto la Corte trae a análisis los principios que no fueron tenidos en cuenta por las partes y con una verdadera impronta e innovación encuentra los fundamentos para guiar a la solución efectiva del problema. Establece así que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675).

Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios_ derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente hace referencia al principio *in dubio pro agua*, consistente con el principio mencionado, que en caso de incerteza (como podría presentarte la causa en análisis), establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la

protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

La Corte, con una interpretación moderna de la concepción de los procesos colectivos ambientales y de los principios aplicables, guía a la resolución efectiva del problema. La causa recorrió un largo camino sin que el Superior Tribunal de Provincia atendiera el “real” problema planteado por el actor y con fundamentos estrechos, sin sentido y basados en una interpretación antigua y puramente formal, soslaya lo que realmente se quiere proteger: la preservación de la cuenca hídrica y la evitación de los daños ambientales.

4. Análisis crítico

4.1 Conceptos, antecedentes en doctrina y jurisprudencia

La garantía constitucional idónea para la defensa del derecho a un ambiente sano resulta ser el amparo. Ahora bien, las causas judiciales en donde se discute la reparación o prevención del daño ambiental, suelen transitar diferentes instancias tanto administrativas como judiciales, ya que siempre que este involucrado un proyecto que afecte el medio ambiente se debe realizar la debida evaluación de impacto ambiental (Ley General de Ambiente, Art. 11, 12 y 13) en sede administrativa y cuando ella resulte omitida y existan daños o vayan a existir, las medidas preventivas en sede judicial son las vías adecuadas para detener el daño.

La acción de amparo requiere de ciertas condiciones para su admisibilidad, y una de ellas es que no haya otra vía administrativa o judicial idónea para resolver la cuestión (Gordillo, Loiano y Flax, 2007). Si ella existe y la parte actora no transita esas instancias, el recurso será denegado.

Sin embargo, la reforma del año 94, que incluye a los derechos humanos, le otorga jerarquía constitucional a las convenciones internacionales, cambia la visión y el excesivo formalismo al momento de reconocer un amparo en materia de derechos de incidencia colectiva, y por supuesto en materia ambiental.

La Corte Suprema ha dicho que "la Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente" y que el desarrollo que el tribunal ha hecho de la cláusula del

art. 41, C.N "permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho" (Corte Suprema de Justicia, Fallos 339:515, 2016)

En efecto, con anterioridad a la reforma, tanto la doctrina como la jurisprudencia ya se habían expedido acerca de la falta de idoneidad de las denominadas “vías paralelas”, señalando que:

...De exagerarse el principio de que la existencia de la vía paralela torna improcedente el amparo, se podría llegar a la conclusión de que el amparo no es viable nunca, (...) en consecuencia, es preciso depurar aquel principio para situarlo debidamente y hacerlo funcionar con exactitud (Bidart Campos, 2018)

A partir de la reforma constitucional de 1994 el art. 41 (consagrando el derecho al ambiente sano) y el art. 43 (otorgando la acción de amparo para tutelar los derechos de incidencia colectiva, entre los que se destaca el derecho al ambiente) permiten sostener que la prevención tiene rango constitucional (Lago, 2018).

Además, la interpretación de la Corte revaloriza en su ponderación los principios que ordenan y guían la legislación ambiental y sobre todo el derecho de aguas. En abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, se emitió la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”. En el marco de dicha declaración, en el capítulo “II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en materia ambiental”, como Principio 5 se expone el Principio *In Dubio Pro Natura*. En el Octavo Foro Mundial del Agua llevado a cabo en Brasilia, Brasil, del 18 al 23 de marzo de 2018, se presentó la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” conteniendo el principio 6 *In dubio pro aqua*.

Ambos principios son compatibles y complementan al principio de prevención establecido en la LGA (art. 4°) y en el CCyCN (art. 1710°), y al principio de precaución consagrado en las normas especiales tanto internacionales como nacionales en materia ambiental. El Principio Precautorio constituye un nuevo principio general del derecho, nacido a la luz de conductas humanas complejas. Es aplicable ante la existencia de incertidumbre científica, y tiene por objeto evitar daños graves e irreversibles (Demaldé, Raineri y López 2014).

Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado que “cuando se peticiona la protección del ambiente basada en el principio de prevención o

de precaución, no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo y definitivo” (Corte Suprema de Justicia, Fallos 331:1622, 2008). Como puede verse, en los conflictos ambientales el juez debe afrontar un nuevo escenario, gestionando procesos que presentan características novedosas. Nociones como las de “litigio estratégico”, “caso estructural”, “casos colectivos”, “derecho de interés público”, pretender aprehender esos nuevos rasgos (Rodríguez Garavito, 2013, p.214).

Esas características novedosas se hacen presentes en el caso analizado en donde la Corte realiza un análisis de las pretensiones de las partes y sin embargo no deja de atender al interés colectivo y al medio ambiente, que en fin es el derecho más afectado, indicando que la normativa a aplicar comprende principios precisos de cooperación y solidaridad y que el derecho ambiental es “de todos”.

4.2 Postura de la autora

Retomando el problema axiológico planteado y teniendo en cuenta los antecedentes de doctrina y jurisprudencia, la decisión de la Corte encuentra una valoración positiva innegable. Se esta de acuerdo con la admisión del recurso de queja y se rechaza los argumentos del Superior Tribunal de Provincia.

Ello por cuanto la acción colectiva de amparo tiene un fin específico: lograr la rapidez y expedición en la resolución del problema. Tratándose de daños ambientales no puede obstaculizarse el acceso la justicia y la resolución de las medidas preventivas basándose en argumentos débiles, sin fundamento serio que pueda oponerse a la admisión del amparo.

Los daños ambientales requieren de medidas rápidas, concretas de cesación que no pueden ser descartadas por el juez ambiental basándose en cuestiones excesivamente formales, incumpliendo de esa las obligaciones impuestas en la legislación ambiental moderna tanto nacional como internacional.

En primer lugar, el juez debe tener un conocimiento profundo en la materia y en segundo lugar debe aplicar la ley según un criterio valorativo práctico, lo que conlleva no perder de vista los principios que rigen la materia.

El tribunal máximo de provincia olvida la finalidad en materia de daños y sobre todo en materia de daño ambiental, que es la prevención y la precaución. Además, denota

un desconocimiento de la normativa aplicable y de los criterios doctrinarios imperantes en materia de procesos colectivos, amparos colectivos y medidas cautelares.

Los procesos ambientales son procesos complejos, que abarcan intereses de variada índole. Por ello el juez no puede detenerse en cuestiones puramente formales, sino que debe acudir a las amplias facultades que le brinda la legislación ambiental y resolver la cuestión con rapidez y eficacia, logrando en tiempo y forma prevenir daños irreversibles.

Toda la legislación ambiental (Constitución Nacional, LGA, CCCN, Convenciones Internacionales) respalda las decisiones que ponderan los principios específicos de la materia por sobre el formalismo excesivo de las normas secundarias. La valoración del derecho a un ambiente sano como derecho humano y fundamental por sobre el mal interpretado debido proceso.

Si constitucionalmente la garantía de los derechos de incidencia colectiva es el amparo, y siendo regulado en algunas provincias el amparo ambiental, ¿Cuáles serían los fundamentos serios para denegar la admisión del mismo? Poniéndonos en el lugar del juzgador, el único fundamento válido sería la inexistencia de daño actual o futuro que vulnera el medio ambiente.

De otra forma establecer que el “reclamo reflejo paralelo” en sede administrativa debe ser resuelto para luego dar trámite a un amparo, no es un fundamento serio y concreto para denegar la justicia por vía rápida y expedita de aquella acción. Más aun, cuando el actor no fue parte en las actuaciones administrativas y cuando en tal instancia no podría establecerse ninguna indemnización.

Los procesos modernos, con visión policéntrica y multicausal exigen una interpretación judicial que responda de manera eficaz, que no postergue el goce de derechos y que haga perdurar una actividad que causa daños irreparables afectando a generaciones futuras.

De allí el juez no debe hacer foco en el interés individual de las partes sino más bien hace eje en el problema general, en el conflicto colectivo, en la afectación de un derecho que incide en la colectividad y como tal debe ser considerado por sobre los intereses particulares (Cod. Civ. Y Com. De la Nación, Art. 14). La normativa del CCyCN

es clara: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

5. Conclusión

El derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva que encuentra una amplia regulación normativa positiva en nuestro país posibilitando la aplicación de los principios *in dubio pro natura* y *principio in dubio pro aqua*. Y esa aplicación la realiza el tribunal sobrevalorándolos sobre cualquier norma especial o norma procesal que impida la realización de los fines de Ley General de Ambiente en base al art. 43. de la CN.

En la causa “Majul”, la CSJN establece en su *ratio decidendi* la solución al problema axiológico presentando: en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio. No se pueden dejar de lado los principios del derecho ambiental e impedir el acceso de justicia al afectado amparándose el tribunal *a quo* en un procedimiento administrativo pendiente.

Se comparte la posición de la Corte que con una perspectiva moderna y eficiente evoluciona en la concepción de la transformación de los procesos bilaterales en procesos policéntricos, donde el juez a través de las amplias facultades del art. 32 de la LGA resuelve el conflicto teniendo en cuenta el derecho de incidencia colectiva en juego, los verdaderos afectados y no solo los intereses particulares de las partes.

6. Índice de referencias bibliográficas

6.1. Legislación

- Congreso de la Nación. 06/11/2002. Ley General de Ambiente. Ley N° 25.675 (B.O.: 27/11/2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.
- Constitución de la Nación Argentina (1994) Publicación del Bicentenario (1a ed.) Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010. Recuperado de:

<https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>.

- Congreso de la Nación. 01/04/2014. Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (B.O. 08/10/2014). Recuperado el 05/06/2020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>.

6.2. Doctrina

- **Alexy R.** (2007) *Teoría de la Argumentación Jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima: Palestra.
- **Bidart Campos, G.** (2018) *Régimen legal y jurisprudencial del amparo. Actualizado por Eduardo Pablo Jiménez*. Bs. As.: Ediar.
- **Demaldé M. C., Raineri, M. L., y López, M. R.,** (2014) Responsabilidad social empresaria: Gestión ambiental eficaz. Una mirada jurídica. *Revista Perspectiva, Erechim*. vol. 38, n.142, p. 57-67, junho/2014. Recuperado el 10/06/2020 de: http://www.uricer.edu.br/site/pdfs/perspectiva/142_418.pdf.
- **Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. J.** (2016) *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra.
- **Gordillo, A., Loianno, A., Flax G.** (2007) *Derechos Humanos*. Cap. XV. 6° ed. Bs. As.: Fund. de Derecho Administrativo.
- **Lago, D. H.** (2018) Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites. Publicado en: *Jurisprudencia Argentina 2018-III*, fascículo N° 4, pág.59. Recuperado el 07/06/2020 de: https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/pdfs/jurisprudencia-argentina-profesor-daniel-lago.pdf.
- **Rodríguez Garavito, C.** (2013), El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre los derechos sociales, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Vol. 14, diciembre de 2013, p. 214.

6.3. Jurisprudencia

- **CSJN.** “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019).
- **CSJN.**, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz Provincia de p/amparo ambiental" (Fallos 339:515) (2016).
- **CSJN.** “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) (Fallos 331:1622) (2008).